



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2017-MPH-GM

Huaral, 23 de noviembre del 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 27612 de fecha 11 de octubre del 2017 presentado por MIRIAN EVA FERNÁNDEZ VILLAZANA sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta derivada del Expediente Administrativo N° 27612-17, Informe N° 0901-2017-MPH/GAJ de fecha 25 de octubre del 2017, Informe N° 953-2017-MPH-GAJ de fecha 09 de noviembre del 2017 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

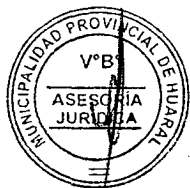


CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada con D.L. N° 1272, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Exp. Administrativo N° 23379 de fecha 24 de agosto del 2017 solicita su reposición laboral a su centro de trabajo así como se elabore y se suscriba el contrato de trabajo a tiempo indeterminado, indemnización por daños y perjuicios y demás beneficios por haber laborado en esta entidad desde el mes de marzo del 2012 al mes de mayo del 2014.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 27612 de fecha 13 de octubre del 2017 la recurrente interpone recurso de apelación en mérito de haberse producido silencio administrativo derivado del Expediente Administrativo N° 23379 de fecha 24 de agosto del 2017.

Que, mediante Informe N° 0901-2017-MPH/GAJ de fecha 25 de octubre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite la respectiva opinión legal sobre la petición recaída en el Exp. N° 23379-17, declarando Improcedente la solicitud presentada por la recurrente.

Que, del primer fundamento de hecho de la recurrente manifiesta que ha elaborado desde el mes de marzo año 2012 al mes de mayo del año 2014, fecha en que fue cesada de su centro de labor sin contar con documento administrativo y/o judicial, acumulando un tiempo interrumpido y record aproximado de 2 años, 2 meses, 15 días habiendo percibido como remuneración la suma de S/ 1,250.00 soles, según refiere demostrando que sus servicios fueron indeterminados y sin interrupción alguna bajo subordinación y dependencia de la Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.

- i) Primero: La recurrente no ha acreditado haber laborado en los meses de marzo y abril del año 2012, más por el contrario el encargado de escalafón advierte que ha laborado bajo régimen CAS desde el 02 de mayo del 2012 hasta el 31/05/2014 el mismo que por su naturaleza tienen como plazo de vigencia de cuatro meses, es decir desde el día de su suscripción que fue el 02 de setiembre



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2017-MPH-GM

hasta el 31 de diciembre del 2013, no habiendo sido renovado, por lo tanto se entiende que ha quedado extinta la relación laboral, máxime que la recurrente no ha probado que ha sido cesada de su centro de labores al no haber accionado o constatado su impedimento para continuar realizando sus labores.

- ii) Segundo: Con respecto al tiempo de servicio esta es de manera interrumpida pues tenemos que en el año 2012 ha laborado bajo la modalidad CAS desde el 02/05/2012 al 15/06/2012, 16/06/2012 al 31/07/2012, 01/08/2012 al 15/09/2012, 16/09/2012 al 31/12/2012, 02/01/2013 al 31/03/2013, 01/04/2013 al 30/06/2013, 02/09/2013 al 30/09/2013, 01/10/2013 al 31/10/2013 al 01/11/2013 al 31/12/2013 finalmente 26/03/2014 al 31/05/2014, es de advertir que no ha laborado en los meses de julio y agosto 2013.



Que, el segundo fundamento de hecho de la recurrente en su escrito señala que ha cumplido un horario de lunes a viernes con 8 horas diarias, considerando así que debe tener un contrato indeterminado con la reposición a su centro de trabajo. En ese sentido se aprecia que la recurrente ha venido laborando en los años 2012, 2013 y 2014 en el régimen CAS, pues de conformidad con el artículo 1764° del Código Civil indica que el locador se obliga sin estar subordinado al comitente a prestar sus servicios materiales o intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución de servicios es en dinero.

Que, en materia de contratación de personal se presentan a menudo confusiones entre el contrato de locación de servicios y el contrato de trabajo. Así debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos, el primero responde a una prestación independiente sin sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en el cual no existe subordinación, por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajo que ha celebrado un contrato. El contrato de trabajo por su parte responde a un prestación de servicios dependiente sujeta a fiscalización y a una jornada de trabajo.



Pero es el caso de autos que el Tribunal Constitucional en Sentencia dictada el pasado 31 de agosto del 2010 recaída sobre el Expediente N° 002-2010-AI/TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad interpuesto por más de 5,000 ciudadanos contra los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, ha dejado claramente establecido como criterio jurisprudencial que el régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS, constituye un régimen laboral "especial" de contratación para el sector público el cual resulta compatible con nuestra Constitución por lo que es un régimen independiente y con sus propias características.

Que, de esta manera es ineludible que tengamos que recurrir a lo normado por el Decreto Legislativo N° 1057, mediante el cual se aprueba la Ley de Contrataciones Administrativa de Servicios – CAS, en cuyo artículo 2° encontramos la definición de esta modalidad contractual en los términos siguientes: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado; se regula por la presente norma no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen en forma autónoma fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad".

Que a partir de la premisa que el servidor sujeto a la modalidad del CAS solo y únicamente está sujeto a las disposiciones contenidas en su ley y no puede invocar ni ampararse en otras modalidades contractuales para el reconocimiento o reclamo de otro tipo de beneficios, pues resultan inaplicables, según lo resuelto por el Tribunal Constitucional.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2017-MPH-GM

Que, siendo enfáticos en afirmar que el Decreto Legislativo N° 1057 precisa que el Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado, pudiendo ser renovable, esto es que es facultad de la administración renovar o dar por concluido un contrato, atendiendo a las circunstancias o necesidades del servicio.

Que el tercer y cuarto fundamento de hecho de la recurrente en su escrito señala la Ley N° 24041, siendo inaplicable en este caso por ser exclusivamente para los trabajadores del sector público bajo los alcances del D.L. N° 276.

Que, del quinto y sexto fundamento de hecho de la recurrente en su escrito conforme a lo glosado precedentemente se debe declarar improcedente lo solicitado por la recurrente sobre solicitud de reposición laboral a su centro de trabajo, así como se elabore y se suscriba el Contrato Trabajo a Tiempo Indeterminado y demás beneficios que deberá aplicarse.

Que, bajo el régimen N° 1057 precisa que el Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado pudiendo ser renovable, esto es que es facultad de la administración renovar o dar por concluido un contrato, atendiendo a las circunstancias o necesidades del servicio.

Que, ahora bien mediante el Informe N° 1349-2017/MPH/GAF/SGRH de fecha 31 de octubre del 2017 la Sub Gerencia de Recursos Humanos informo que al haberse hecho una acumulación resulta ser necesario el pronunciamiento de ambos a la misma vez.

Que, para Morón Urbina el recurso de apelación "...tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado, de ahí que este Recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Que, cabe precisar que al no existir pronunciamiento en primera instancia sobre lo solicitado por la recurrente devendría en improcedente la apelación sobre lo solicitado por la recurrente devendría en improcedente la apelación sobre las mismas ya que se habría desnaturalizado como recurso impugnatorio por lo tanto carece de objeto el pronunciamiento sobre el mismo.

Que, resulta necesario que exista una relación de jerarquía entre la entidad que conoce el recurso y aquella otra que emite el acto que es controvertido y sobre el cual se busca que el superior examine dicho acto materia de la interposición de apelación a efecto que se revise el mismo para modificarlo o sustituirlo por otros correctos suspenderlos o revocarlos de ser el caso.

Que, según el artículo 125° del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 125.- Acumulación de solicitudes pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 215.4 del Artículo 215 de la presente Ley."

Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos guarden conexión entre sí, a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento administrativo tramitando en un solo expediente casos guarden conexión entre sí a efectos de que la administración pública emita un solo pronunciamiento evitando repetir actuaciones como notificaciones, así como resoluciones contradictorias.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 268-2017-MPH-GM

Que, mediante Informe N° 0953-2017-MPH-GAJ de fecha 07 de noviembre del 2017 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Doña *Mirian Eva Fernández Villazana* teniendo en consideración e análisis del presente informe legal se proceda con el trámite correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - MODIFICADA POR D.L. N° 1272 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Doña **MIRIAN EVA FERNANDEZ VILLAZANA** contra Resolución Ficta derivado del Silencio Administrativo Negativo del Expediente Administrativo N° 23379 de fecha 24 de agosto del 2017, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Doña *Miriam Eva Fernández Villazana*, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal